

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA 5º. PISO
VALLEDUPAR

Valledupar, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION 200014003005-2008-01150-00 EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE
COOTRATEKAR DEMANDADO LIBIO ZEQUEDA GUTIERREZ APODERADO JAHELYS
YELENE FREYILE ACOSTA DECISIÓN. AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar si son procedentes las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES.

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se pidan.

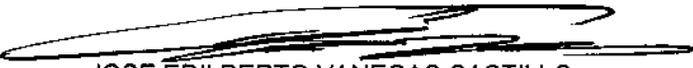
En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que se estudia, el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor LIBIO ZEQUEDA GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.708.048, DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES DE AHORROS Y CDT-S, en los establecimientos financieros y sucursales BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTA, COLMENA BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, el despacho considera que la misma no se encuentra ajustada a derecho dado que se omitió especificar en qué Ciudad o Sucursal se debe proceder, razón que impide su procedencia y decreto.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

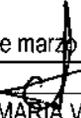
R E S U E L V E:

NEGAR la medida cautelar deprecada, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez.

maf

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u> Hoy <u>22</u> de marzo de 2019. Hora 8:A.M.  ANA MARIA VIDES CASTRO SRIA.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, marzo veintinueve (21) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00653-00
DEMANDANTE: PROMOSUMMS S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO FRANCO LACOUTURE y Otro
PROVIDENCIA: SENTENCIA POR CONCILIACIÓN

Sentencia No. 076 - E-001

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia con base en el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, al no observar causal que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio respecto de la litis objeto de esta actuación, el Juzgado procede a dictar sentencia acogiendo lo acordado y por tal razón, no ordenará prácticas de pruebas, tampoco interrogará a las partes y no será necesario pronunciarse sobre la fijación del litigio, en atención al acuerdo pactado.

El expediente da cuenta que PROMOSUMMA SAS presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOSE FRANCISCO CASTRO LACOUTURE y la SOCIEDAD MULTIDRYWALL SAS, cuya cuantía fue estimada en la suma de 56.474.505 pesos, cifra correspondiente capital e intereses liquidados y causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. La deuda reclamada estaba respaldada a través de pagaré.

El 4 de diciembre del 2017 este estrado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por el capital y los intereses corrientes, más los intereses moratorios desde el 9 de noviembre de 2017 y hasta la satisfacción total de la obligación y las agencias en derecho y costas del proceso. Notificado, los demandados dieron respuesta dentro de los términos de ley y mediante auto del 22 de octubre de 2018, el juzgado convocó a la audiencia prescrita en el artículo 372 del código General del proceso para el 19 de febrero del cursante año fecha en la cual el juzgado, en cumplimiento del imperativo legal citado, instó a las partes a conciliar y luego de un receso fue informado que efectivamente habían alcanzado un acuerdo conciliatorio y pidieron un plazo para finiquitar el arreglo que se extendería máximo hasta el 28 de febrero de 2019 día en que informarían la decisión final respecto de los términos del acuerdo y finalización del proceso.

Efectivamente el día 28 de febrero de 2019, los apoderados de los extremos litigiosos presentan memorial en el cual se encuentra plasmado el acuerdo conciliatorio que hace parte de esta decisión, y solicitan al despacho la finalización del proceso teniendo en cuenta el pago total de la obligación. La parte demandante ratifica que el demandado se encuentra a paz y salvo de la obligación contenida en el pagare 5417 y el saldo de 36 millones de pesos se compromete el deudor a cancelar lo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del documento, Valor que debía ser consignado en la cuenta corriente del banco de Colombia a nombre de PROMOSUMMA SAS. Dicho acuerdo se hace sobre la totalidad de la obligación incluidos las costas procesales y agencias en derecho e indica que, en todo caso, una vez sea radicado al despacho por cualquiera de las partes la copia del recibo de la transacción bancaria, en la cual se pueda verificar el pago de la deuda por la suma acordada, se dará aplicación al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso y autorizan para dar por terminado el proceso ejecutivo por haberse surtido el pago total y a satisfacción de la obligación perseguida con la actuación judicial y, consecuentemente, ordene el levantamiento de las medidas cautelares



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

decretadas con antelación, el desglose de los documentos base la ejecución, al señor José Francisco Castro Lacouture, y se abstenga el despacho a proferir cualquier condena en costas. El acuerdo conciliatorio es firmado por las referidas togadas representantes de las partes en conflicto. A este acuerdo conciliatorio fue adjuntada copia de la transacción bancaria número 229273645, de Bancolombia, del 8 de enero del 2019, y da cuenta de la consignación efectuada a la firma PROMOSUMMA SAS, en Valledupar, Sucursal Olímpica, por valor de cinco millones de pesos; con fecha 7 de febrero de 2019, mediante operación número 9280694239, se realizó una nueva consignación en el mismo banco, sucursal GUATAPURI de Valledupar, por la suma de 2.500.000 pesos. Con posterioridad, el 19 de marzo de 2019, informa la togada representante de la parte demandada, que la demandante expidió constancia donde da fe del cumplimiento total del acuerdo, de la cual aporta copia.

Recordemos que la conciliación es la oportunidad que tienen las partes para dirimir sus diferencias con la ventaja que son estas quienes pueden resolver sus diferencias de manera amigable, sin necesidad de una resolución forzada y con la prerrogativa adicional que no hay condena en costas al conciliar. Esta etapa procesal está debidamente autorizada en el estatuto procesal vigente, código General del proceso, que además, lo establece como un imperativo que el juez debe atender dentro de la audiencia inicial, exhortando a las partes para alcanzar un arreglo, y facultándolo para proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuicio.

Igualmente, revisado el paginario se verifica que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanentes proveniente de otro juzgado, por lo cual la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.G.P. Finalmente, las partes hacen expresa su voluntad de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes aportado al expediente y, por tanto, decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose de los documentos, a costa de la parte interesada, que sirvieron como título ejecutivo base del recaudo, con la constancia que el crédito se ha extinguido por Pago Total de la Obligación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de términos de ejecutoria de esta decisión. Archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

QUINTO: No hay condena en costas por haber conciliado las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

NOTIFICADO x ESTADO NO 040
HOY 22-03-19 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00101-00,
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
DEMANDADO: DECODRYWAL S.A.S. NIT 900421011-2
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (Vehículo camión Chevrolet de placas TZK-028, color blanco galaxia), adelantada por BANCO OCCIDENTE, mediante apoderado Judicial, contra DECODRYWALL S.A.S., teniendo como base el contrato de arrendamiento bajo la modalidad de leasing financiero No. 180-91543, suscrito el día 03 septiembre de 2013, con un plazo de 60 meses.

CONSIDERACIONES

La regla general de competencia contenida en el artículo 26 numeral 6º del C.G.P., dice: *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

El monto de la renta actual es de \$1.984.489.00 y el plazo total fue pactado a 60 meses, lo que arroja una cifra total de \$119.069.340.00.

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., motivo por el cual se impone su admisión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE:

Primero: Admitir y dar curso a la presente demanda Verbal de restitución por tenencia promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, contra DECODRYWAL S.A.S., NIT 900421011-2, según se plasmó en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Haya

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P., por el término de veinte (20) días, para que la conteste, de acuerdo con el contenido del art. 369 de la misma obra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia se notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22 marzo del 2019 Hora 8 A.M
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría